EXP. N.° 04168-2009-PA/TC
JUNÍN
LIBETO PABLO PAITA RAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Libeto Pablo Paita Raza contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 121, su fecha 10 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya su derecho a la pensión que fue vulnerado por la emplazada al negarle una pensión de jubilación minera por adolecer de enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que emita nueva resolución otorgándole pensión de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR y el Decreto Ley 19990. Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú (CENTROMÍN PERÚ S.A.) desde el 1 de agosto de 1974 hasta el 23 de mayo de 1995, en el Departamento de Administración- sección Bodega Huaymanta, ocupando el cargo de Oficial en la Unidad de La Oroya, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad y ruidos ensordecedores, razón por la cual se le diagnosticó neumoconiosis con una incapacidad de 65%.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente pretende la declaración de un derecho y no su restitución; que los documentos presentados como medios de prueba de la supuesta enfermedad profesional no resultan idóneos; y que el actor no ha acreditado haberse encontrado expuesto a riesgos en el desarrollo de sus labores.

El Primer Juzgado Mixto de La Oroya, con fecha 13 de febrero de 2009, declaró improcedente la demanda, por estimar que los documentos presentados para acreditar la enfermedad profesional que el actor alega padecer no resultan idóneos para dicho fin.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende se le otorgue una pensión minera por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 25009, el Decreto Supremo 029-89-TR y el Decreto Ley 19990, incluyendo su criterio de cálculo, más el pago de las pensiones devengadas.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009, tienen derecho a pensión minera los trabajadores de la actividad minera que adolezcan de primer grado de silicosis, sin exigírseles el requisito de aportaciones.

4. Para efectos de la acreditación de la enfermedad profesional en los casos de solicitudes de las pensiones mineras por enfermedad profesional reguladas por el artículo 6 de la Ley 25009, se requiere de la presentación del certificado emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o EPS, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990, aplicable en virtud de los dispuesto por el artículo 5 de la Ley 25009.

5. En el presente caso, a fin de acreditar la enfermedad que alega el recurrente ha presentado copia legalizada del certificado médico emitido por el médico neurólogo Dr. Hugo Villa Becerra, de la Red Asistencial de EsSalud, del Hospital Alberto Hurtado Abadía, en el que se le diagnosticó cefalea mixta y neumoconiosis a polvos mixtos en grado 1/1; sin embargo, dicho documento no resulta un medio probatorio idóneo para efectos de acreditar dicha enfermedad debido a que no ha sido emitido por una comisión médica.

6. Al respecto, conviene precisar que si bien resulta cierto que la demanda ha sido planteada para efectos de acceder a una prestación pensionaria por enfermedad profesional y que el recurrente durante todo el trámite del proceso no ha adjuntado el dictamen de la citada Comisión, también lo es que los procesos constitucionales se encuentran destinados a tutelar de forma prevalente los derechos fundamentales frente a lesiones que trastocan su eficacia en el orden jurídico constitucional, razón por la cual el juez constitucional se encuentra investido de jurisdicción para restituir la eficacia de los derechos fundamentales aun cuando no hayan sido invocados en la

demanda o los hechos denunciados como lesivos del derecho no resulten los que efectivamente vulneren aquél, razón por la cual, cuando se advierta de autos la posibilidad de tutelar el derecho reclamado a través de otras normas no invocadas por el demandante, corresponderá emitir un pronunciamiento al respecto a fin de otorgar tutela efectiva a aquel derecho que se advierte vulnerado, pues el no hacerlo se contrapone a los fines de este tipo de procesos.

7. En tal sentido, advirtiéndose que en el presente caso existe documentación suficiente para efectos de emitir una decisión respecto de la tutela del derecho a la pensión del recurrente, este Colegiado considera pertinente efectuar la evaluación de la pretensión a la luz de los requisitos que exigen los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, que establecen que los trabajadores de centros metalúrgicos tienen derecho a percibir una pensión proporcional cuando reúnan por lo menos 50 años y 20 años de aportaciones, esto en aplicación del principio *iura novit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional.

8. En cuanto al requisito de edad, de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 1, se advierte que el recurrente nació el 17 de agosto de 1951, por lo que alcanzó la edad mínima requerida el 17 de agosto de 2001.

9. En cuanto al requisito de aportes, el recurrente ha presentado la siguiente documentación: a) copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 25 de junio de 2003 (fojas 2), suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y Servicios de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., don Roger López Villanueva, del que se desprende que el actor laboró para dicho empleador desde el 1 de agosto de 1974 hasta el 23 de mayo de 1995, como Oficial en la Sección de Bodega Huaymanta del Departamento de Suministros con sede en la Unidad de La Oroya; b) copia legalizada de la declaración jurada del empleador de fecha 27 de junio de 2003 (fojas 3), suscrita por el Jefe Oficina de Recursos Humanos y Servicios de Centromin Perú S.A., Roger López Villanueva, con el que se verifica que el recurrente laboró en dicha empresa en el periodo antes citado desarrollando sus labores en el centro metalúrgico de la Unidad de La Oroya; c) copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales de fecha 4 de junio de 1995 (fojas 4), emitida por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en la que se verifica que el recurrente recibió pago por concepto de tóxico; y, d) copias simples de boletas de pago de remuneraciones de fechas 18 de abril de 1993 y 15 de enero de 1995 (fojas 9 y 10), en las que se aprecia el pago de bonificaciones por tóxico.

10. En el presente caso, la documentación antes citada y existente en autos genera suficiente convicción a este Colegiado respecto de la existencia del vínculo laboral del recurrente con la Empresa del Centro del Perú S.A., verificándose, por lo tanto, la existencia de 20 años, 9 meses y 22 días de aportes, por lo que el recurrente reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera de carácter proporcional, razón por la cual la demanda debe ser estimada.

11. Finalmente, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de devengados, intereses y costos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, concordado con la Ley 28798, el artículo 1246° del Código Civil y el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión del recurrente.

2. **ORDENAR** a la emplazada que otorgue pensión de jubilación minera proporcional a favor del recurrente de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y el artículo 1 del Decreto Ley N.° 25967,conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR